



**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN DE STOCK DE HARINAS, ACEITES, PEPTONAS Y PROTEINAS SOLUBLES DE PESCADO; DEJA SIN EFECTO ORD. Nº DN – 5013/2022 QUE FIJA EL PROTOCOLO FRENTE A BLOQUEO DE HARINA Y/O ACEITE EN SISTEMA DE TRAZABILIDAD.**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 01397/2023**

**VALPARAÍSO, 07/ 07/ 2023**

**VISTOS:**

Informe Técnico, remitido mediante Memo Interno Nº : DN - 01931/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, del Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales; la Resolución Exenta Nº 2523 de 01 de junio de 2017 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones que establece la obligatoriedad de uso del sistema trazabilidad y fija gradualidad de implementación; Resolución Exenta Nº 5125 del 29 de junio de 2016 que aprueba el Manual de Inocuidad de Certificación y Procedimiento de Actualización; Resolución Exenta Nº 1340 del 08 de julio de 2020 que establece procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados también del referido Servicio; Resolución Exenta Nº 1126/2021 que establece procedimiento de bloqueo de stock en la plataforma de trazabilidad; Resolución Exenta Nº 1405/2022 que establece vida útil de los productos de pesca y acuicultura derivados de recursos hidrobiológicos para proceder al bloqueo de productos a través del sistema de trazabilidad; Ord. Nº DN 5013/2022 que fija el protocolo frente a bloqueo de harina y/o aceite en sistema de trazabilidad de la Subdirección Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; Decreto Nº 977 de 1996 y sus modificaciones, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos, que establece la normativa legal aplicable al control de producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución, venta e importación de alimentos en Chile; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 del año 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto Supremo Nº 129 del año 2013 que establece el Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen del referido Ministerio; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo Nº 430 del año 1991 del Ministerio recién citado; el Decreto Supremo Nº 977 de 1996, del Ministerio de Salud que establece el Reglamento Sanitario de Los Alimentos; la Ley Nº 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y las resoluciones Nº 7 de 2019 y Nº 14 de 2022, ambas de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a), del Decreto con fuerza de ley Nº 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio", ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose al Director/a Nacional la atribución de dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), citada en Vistos, pesa sobre los armadores pesqueros industriales o artesanales, los titulares de embarcaciones de transporte, los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea, buzos y las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, el deber de informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, sus desembarques en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento. Asimismo, los titulares de Plantas de Proceso y/o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deben informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Que, el reglamento al que alude el precitado artículo 63 de la LGPA, se encuentra contenido en el DS Nº 129 de 2013, citado en Vistos, el cual contempla la información específica e individual que deben entregar los diversos

agentes pesqueros, así como la oportunidad, condiciones y periodicidad de las correspondientes declaraciones. Dicho reglamento, en su Título IV, regula la recepción de la información, disponiendo en su artículo 13 que las declaraciones con la información de los agentes pesqueros, deben ser entregadas al Servicio mediante los sistemas informáticos que se provean para tal efecto.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, el Servicio estableció mediante Resolución Exenta N° 2523 de 2017, citada en Vistos, el denominado "Sistema de Trazabilidad", sistema informático que permite contar con la información completa del movimiento de recursos hidrobiológicos y/o sus productos derivados, desde que son cosechados o desembarcados, hasta que llegan al consumidor final en el mercado nacional o internacional; y a su vez, permite que los agentes pesqueros entreguen las declaraciones con la información a que hace referencia el DS N° 129, de 2013, citado también en Vistos.

Que, en este sentido, mediante la Resolución Exenta N° 1126/2021, citada en vistos, se estableció el procedimiento de bloqueo de stocks en la plataforma de trazabilidad, fijando los supuestos de procedencia de bloqueo de stocks, además de los tiempos límites máximos de autorización para visación a través del módulo AOL del sistema de trazabilidad del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Que, a partir de la implementación de estos sistemas y sus constantes mejoras, se han detectado hipótesis de incumplimiento en que usuarios hacen usos indebidos de las plataformas, ingresando información falsa, realizando operaciones respecto de recursos sin acreditación de origen legal, declarando operaciones ficticias, como también se presentan situaciones en que se debe limitar el uso de dichas plataformas, pues existe la posibilidad real de que se cometa una infracción a la normativa sectorial.

Que, además de lo señalado, existen casos en que de acuerdo a la LGPA se debe paralizar la operación y funcionamiento de ciertos agentes del sector, como ocurre cuando se realiza un cierre transitorio de establecimiento, o aquellos casos en que se suspende la operación de una Planta de Transformación que no ha pagado los servicios de certificación de desembarques. En ambos casos la medida se ejecuta respecto del establecimiento en sí, pero también debiese hacerse respecto de la posibilidad de utilizar las plataformas a las que se ha hecho referencia.

Que, cabe agregar, que en materia de certificación e inocuidad, se trabaja coordinadamente con la autoridad sanitaria, de manera tal, que ante la constatación que hace Sernapesca de niveles altos de toxinas marinas en recursos o productos hidrobiológicos o, en caso de detección de patógenos peligrosos para la salud de los consumidores en este tipo de recursos o productos, se debe informar a dicha autoridad la cual en el marco de sus facultades ordena la indisponibilidad de dichos recursos o productos hasta que se realicen los análisis correspondientes, de conformidad con el reglamento sanitario de los alimentos, contenido en el Decreto Supremo N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, citado en vistos y que Sernapesca debe ejecutar en las plataformas a las que se ha hecho referencia.

Que, en este sentido, los establecimientos que elaboran productos pesqueros y acuícolas, deben establecer como parte de sus procedimientos, la vida útil o duración de sus productos, de manera de garantizar que estos sean comercializados y consumidos dentro de un período máximo que no implique un posible riesgo para la salud de los potenciales consumidores.

Que, sin embargo, como el volumen de eventos de proceso y comercialización en el sistema de trazabilidad era considerablemente alto, se hizo necesario establecer criterios de riesgo que el sistema pudiera cautelar de forma automática. De esta manera se desarrollaron los denominados *bots*, que corresponden a procesos automáticos de bloqueo de stock en el sistema, de acuerdo a criterios de tiempo (días) contados desde la fecha de desembarque o elaboración de un recurso o producto.

Que, en virtud de lo anterior, el Servicio dictó la Resolución Exenta N° 1405/2022, citada en vistos, que establece la vida útil de los productos de pesca y acuicultura derivados de recursos hidrobiológicos para proceder al bloqueo de productos a través del sistema de trazabilidad, implementando un procedimiento de bloqueo a través de este sistema, a fin de garantizar que no se comercialicen productos que constituyan un riesgo para la salud pública. Dicho bloqueo debe considerar todos aquellos productos que habiendo cumplido con su vida útil, aún se encuentran en alguna de las etapas de la cadena de valor, de manera de restringir su comercialización.

Que, además la Resolución Exenta N° 1405/2022, permitió poder abarcar la totalidad de productos en el control que hacen los *bots*, indicando la cantidad de días que un producto se mantiene apto para consumo (animal o humano), considerando la mayoría de las líneas de proceso operadas por la industria, entre las que se encuentran las harinas y aceites de pescado.

Que, actualmente, los procedimientos de bloqueo, tanto por *bots* como a solicitud del usuario, dan cuenta de un stock de más de 165 mil toneladas de aceite y 94 mil toneladas de harina de pescado, bloqueados en el sistema de trazabilidad.



Que, para efectos de regular los bloqueos de stock de estos productos, el Servicio dictó el Ord. N° DN 5013/2022, citado en vistos, mediante el cual se fijó el protocolo ante bloqueos de harina y/o aceite en sistema de trazabilidad.

Que, sin embargo, se han detectado ciertas problemáticas, relativas al desbloqueo de stocks de harina y aceite de pescado, asociadas al incumplimiento de los requisitos fijados en el ORD.N° 5013/2022, citado en Vistos, puesto que los agentes pesqueros y acuícolas deben determinar la vida útil de sus productos, debiendo basarse en los parámetros fijados por la Resolución Exenta N°1405/2022, que no siempre cumplen.

Que, a lo anteriormente expuesto, se suma que no necesariamente el stock bloqueado existe físicamente, ya que puede estar dando cuenta de declaraciones de destinos o reprocesos no ejecutados en el sistema, lo cual está ligado a un problema de acreditación de origen legal, o bien, a una falta en la entrega de información de la operación; siendo necesario que los agentes pesqueros y acuícolas regularicen sus stocks de harinas, aceites, peptonas y proteínas solubles de pescado.

Que, en mérito de todo lo expresado, se hace necesario contar con un nuevo acto administrativo que establezca el procedimiento para la regularización de stock de harinas, aceites, peptonas y proteínas solubles de pescado, manteniendo de igual manera el procedimiento de bloqueo automático, pero modificando los criterios para el desbloqueo de estos productos, debiendo dejarse sin efecto el Ord. N° DN 5013/2022 que fija el "protocolo frente a bloqueo de harina y/o aceite en sistema de trazabilidad".

Que, para dar cumplimiento con lo señalado, el Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales, de este Servicio elaboró un Informe Técnico, citado en vistos, donde en base a análisis técnicos y normativos se establece el procedimiento para la regularización de stock de harinas, aceites, peptonas y proteínas solubles de pescado, que se fijara en lo resolutivo del presente acto administrativo.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: ESTABLECESE** el procedimiento para la regularización de stock de harinas, aceites, peptonas y proteínas solubles de pescado, que se fija a continuación:

1.- El departamento de GIA regional, enviará un reporte de stock bloqueados en el sistema de trazabilidad, por vida útil de productos de la reducción, a los titulares que tengan productos en sistema, bajo dicha condición.

2.- Los titulares de los stocks deberán indicar o informar la situación del stock bloqueado. Para esto, tendrán un plazo de 5 días hábiles en que deberán entregar la información solicitada en una planilla electrónica dispuesta para tales efectos, la que deberá enviarse a la oficina regional de Sernapesca, correspondiente a su jurisdicción.

3.- Los stocks informados como no existentes deberán ser eliminados del sistema de trazabilidad por los mismos usuarios.

4.- Previo a esta eliminación, el Servicio desbloqueará los stocks individualizados, para permitir la eliminación del stock.

5.- Tras lo cual el titular deberá eliminar estos stocks mediante declaración de destino, indicando como destinatario el Rut N° 1.111.111-4 y seleccionando el código 9393 AJUSTE POR REGULARIZACIÓN. Como documento tributario deberá indicar "GUIA DE DESPACHO" y número "0". En el apartado de solicitud de acreditación de origen, deberá indicar "Sin solicitud AOL".

6.- El plazo para efectuar la regularización corresponderá a 5 días hábiles, a partir de la fecha de notificación del desbloqueo, la que se comunicara por correo electrónico al usuario. Una vez terminado el período, el Servicio volverá a bloquear los stocks.

7.- En el caso de los stocks indicados como existentes, para su desbloqueo, se realizará una fiscalización en terreno al establecimiento, con el objeto de constatar la existencia del stock real declarado al Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio estará facultado para llevar a cabo esta fiscalización de oficio.

8.- En el caso anterior, el desbloqueo de stocks se realizará con posterioridad a la fiscalización en terreno, siempre y cuando se trate de aquellos casos en que se constate la existencia del producto. Ahora bien, en aquellos casos en que, producto de la fiscalización en terreno, se confirme la no existencia del stock bloqueado, se cursará la respectiva citación.

**SEGUNDO: DEJASE SIN EFECTO** el Ord. N° DN 5013/2022 que fija el "protocolo frente a bloqueo de harina y/o aceite en sistema de trazabilidad", por las consideraciones de hecho y de derecho ya expuestas.

**TERCERO:** La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



**MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

FRM

Distribución:

Subdirección Jurídica  
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera  
Departamento de Pesca Artesanal



Código: 1688760525474E4936 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>